

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**JAIRO GA**

Fecha: 23/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150036400	Ordinario	MILTON ANTONIO -QUINTO MOSQUERA	CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S.	Auto que ordena emplazamiento	22/02/2021		
05266310500120190006400	Ordinario	GLORIA BEATRIZ PALACIO VASQUEZ	COLEGIO PADRE RAMON ARCILA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: se admite reforma a la demanda	22/02/2021		
05266310500120190011100	Ordinario	EDWIN ALONSO CASTAÑEDA VILLADA	PLASTIQUIMICA S.A.S.	Aprueba Conciliación	22/02/2021		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Se ordena seguir adelante con la ejecucion.	22/02/2021		
05266310500120190046800	Ordinario	JORGE LEONARDO BETANCOUR BARRERA	DAZA INGENIERIA SAS	El Despacho Resuelve: se admite llamamiento en garantía	22/02/2021		
05266310500120200051600	Ejecutivo	JOSE LUIS - CHAVARRIAGA RUIZ	EL COLOMBIANO S.A. & CIA. S.C.A.	El Despacho Resuelve: Vencido el término de traslado del escrito de excepciones, se procede a fijar fecha para audiencia pública, en la cual se resolverán las excepciones propuestas para el día martes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am). De igual forma, se le comunica a las partes que en dicha audiencia se resolverá la solicitud de caución presentada por la ejecutada.	22/02/2021		
05266310500120210003000	Ordinario	ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE GOMEZ	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	Auto que rechaza demanda.	22/02/2021		
05266310500120210005000	Ordinario	MARIA TERESA MENESES USUGA	HIDAUTOS S.A.	Auto que rechaza demanda.	22/02/2021		
05266310500120210006400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	G.H.INTEGRAL S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	22/02/2021		
05266310500120210007500	Ordinario	GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ RAMIREZ	PROTECCION	Auto que admite demanda y reconoce personería	22/02/2021		
05266310500120210007800	Ordinario	MARIA EUGENIA CARTAGENA MUÑOZ	CORPORACION HONTANARES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	22/02/2021		
05266310500120210008700	Ordinario	BEATRIZ ELENA - CORDOBA GRACIANO	PROTECCION S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	22/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210009000	Ordinario	luis antonio castro vargas	LA MATRIARCA MEDELLIN	Auto que rechaza demanda. Falta de competencia	22/02/2021		
05266310500120210009400	Ordinario	LUIS ARTURO RESTREPO BUILES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/02/2021		
05266310500120210009800	Ordinario	EVER ALONSO BARCO GIRALDO	CONSORCIO VICONPACIFICO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	22/02/2021		
05266310500120210010100	Accion de Tutela	FRANCISCO JAVIER - FLOREZ CARDONA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	El Despacho Resuelve: Se concede UN (01) DÍA HÁBIL, a la parte accionante, para que entre adecuar la tutela, de conformidad con el artículo 17 del decreto 1382 de 2000, so pena de su rechazo	22/02/2021		
05266310500120210010100	Accion de Tutela	FRANCISCO JAVIER - FLOREZ CARDONA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admitiendo tutela	22/02/2021		
05266310500120210010200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ENCABINADOS STUDIOS S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	22/02/2021		
05266310500120210010300	Accion de Tutela	YUDI HERRERA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admitiendo tutela	22/02/2021		

FIJADOS HOY 23/02/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00364-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

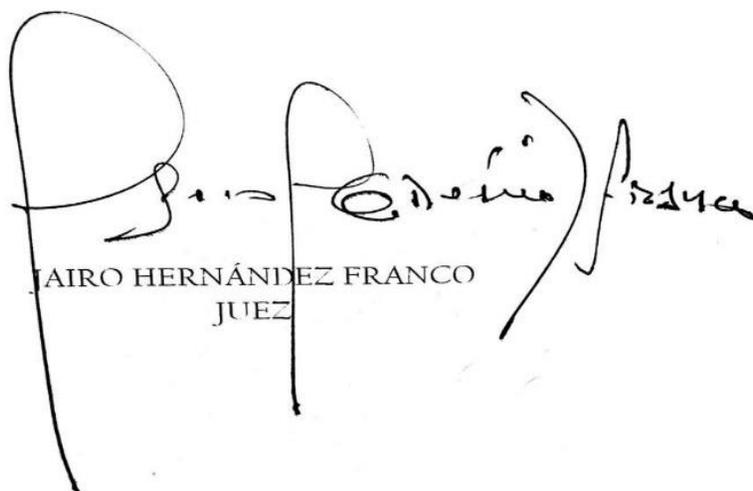
### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, se accede a emplazar a **CONSTRUCTORA Y EXCAVACIONES S.A.S.**, por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en el certificado de Cámara de Comercio, además de que fue remitido correo electrónico.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	102
Radicado	052663105001-2019-0064-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA BEATRIZ PALACIO VASQUEZ
Demandado (s)	CONGRAGACION DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS Y OTROS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial precedente, el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Una vez revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se observa que el mismo se encuentra dentro del término legal, por lo que la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

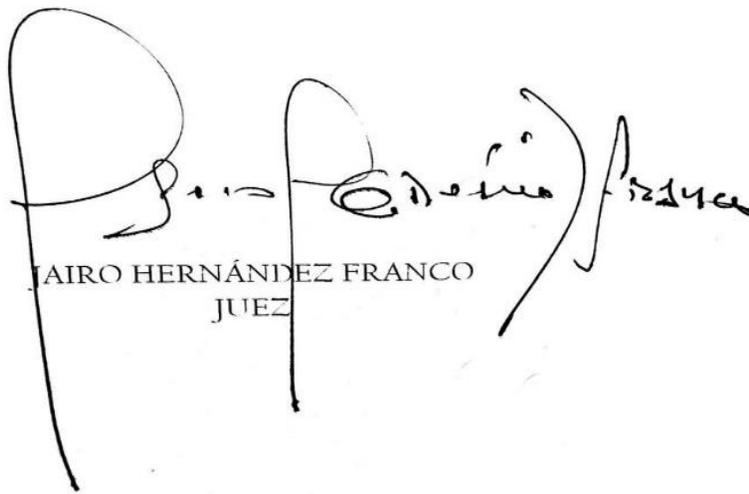
RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO 15 - RADICADO 2019-00378**

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que procedan a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N<sup>o</sup> _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PUBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	22 DE FEBRERO DE 2021	Hora	02:30	AM	PM X
-------	-----------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	8	5
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo										

DEMANDANTE: JENNY PAOLA LAGUNA GAITAN

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO

PARTE RESOLUTIVA.

**PRIMERO:** Decretar no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, esto es, PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE CAUSA REAL DE LAS OBLIGACIONES POR LAS QUE SE DEMANDA

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución.

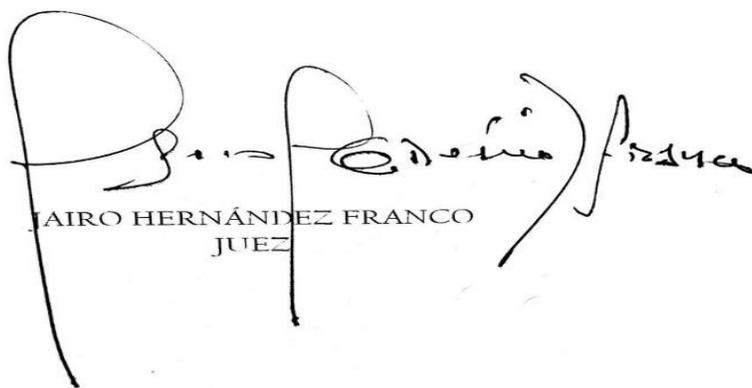
**TERCERO:** Se requiere a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito actualizada.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 350.000.00)

RECURSO:

Sin recurso.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2019-00468-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

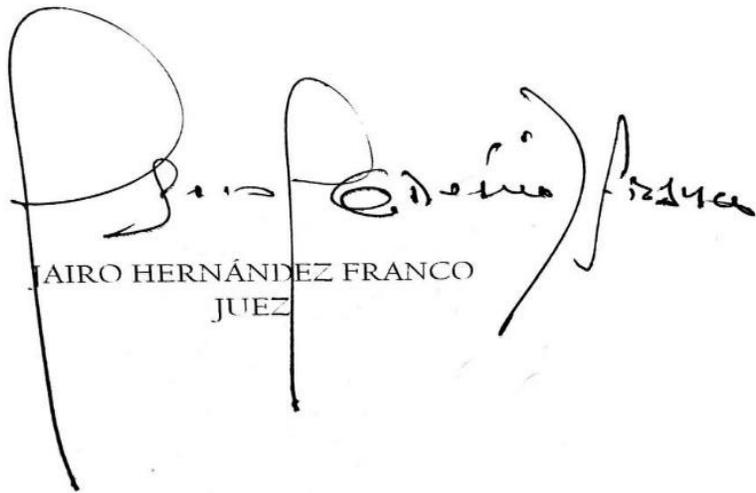
Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el co demandado OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., para que se cite al proceso, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT. 890903407-9, con ocasión de la póliza suscrita a favor del OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del P., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el co demandando OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., a OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 890903407-9.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

Este Despacho hace la claridad a la apoderada de la parte demandada que sigue en pie la fecha en la cual esta fija la audiencia de conocimiento para el día JUEVES 06 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2:30 DE LA TARDE.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00516-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del escrito de excepciones, se procede a fijar fecha para audiencia pública, en la cual se resolverán las excepciones propuestas para el día martes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

De igual forma, se le comunica a las partes que en dicha audiencia se resolverá la solicitud de caución presentada por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0103
Radicado	052663105001-2021-30-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE GOMEZ
Demandado (s)	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

#### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 18 del 10 de febrero de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

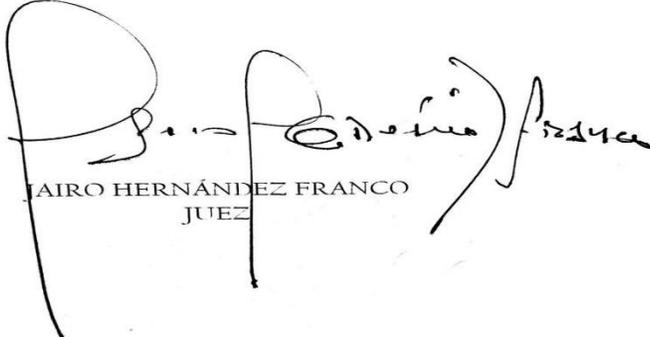
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2021-0030



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0104
Radicado	052663105001-2021-50-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA TERESA MENESES USUGA
Demandado (s)	HIDAUTOS S.A.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 20 del 12 de febrero de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

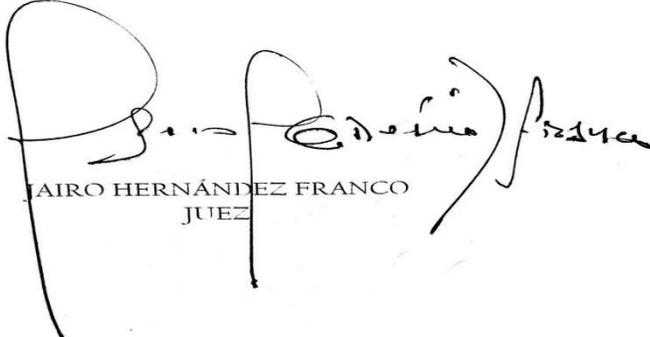
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2021-0050



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	083
Radicado	052663105001-2021-00064-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	GH INTEGRAL S.A.S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de GH INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit. No. 901151703, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

**PRETENSIONES**

*“Se libre mandamiento ejecutivo a favor de PROTECCIÓN S.A y para los fondos de pensiones obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los fondos y en contra de GH INTEGRAL S.A.S., para que ordene el pago de:*

*PRIMERO. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.652.448), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

SEGUNDO. *La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$937.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11/11/2020.*

TERCERO: *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

CUARTO: *Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

QUINTO: *Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la parte ejecutante, en el hecho de que los trabajadores de GH INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit. No. 901151703, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo a la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., absorbió por fusión a la Sociedad ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., incluyendo los fondos de pensiones y cesantías administrados por ésta.

Que la sociedad GH INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit. No. 901151703, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los fondos de pensiones obligatorias administrados por Protección S.A., o a los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro individual con solidaridad y por lo cuales tiene la obligación legal de retener y pagar a la Sociedad Administradora de Pensiones Protección, los aportes de la seguridad social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 15, 17 Y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9 y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La sociedad GH INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit. No. 901151703, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió, a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.590.148).

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.652.448), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b. *La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$937.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11/11/2020.*
- c. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la misma y en consecuencia se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **GH INTEGRAL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901151703, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad **GH INTEGRAL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901151703, por las siguientes sumas:

- a. *La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.652.448), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión*

Obligatoria, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

- b. La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$937.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11/11/2020.
- c. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **GH INTEGRAL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901151703, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le reconoce personería a la abogada **LILIANA RUIZ GARCES**, con T.P. 165.420 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0101
Radicado	052663105001-2021-00075-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ RAMIREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GLADYS DEL SOCORRO ALVAREZ RAMIREZ, en contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los representantes legales de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo. Todo ello, de conformidad con los parámetros consagrados en el artículo 41 del CPL y de la SS.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

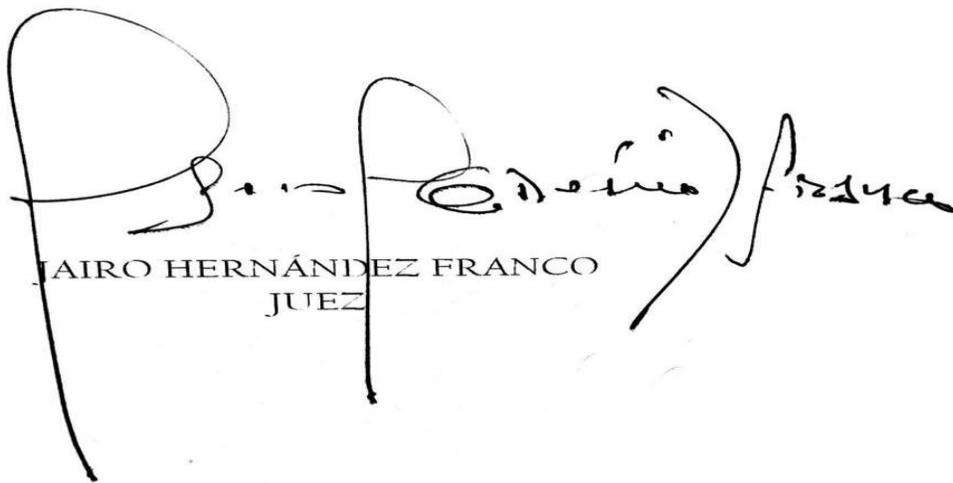
**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-0075-00**

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO GRABRIEL BEDOYA GOMEZ, portador de la TP. No. 145.062, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00078-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el tipo de proceso, toda vez, que en la parte introductoria, se indica que es un proceso ordinario laboral y en las pretensiones, se habla de un proceso especial de acoso laboral.
- Si se trata de un proceso especial de acoso laboral, adecuar la presente demanda y el poder en tal sentido, conforme a los parámetros de la ley 1010 de 2006.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería abogado en ejercicio EDGAR ARREDONDO MUÑOZ, portador de la tarjeta profesional No. 270.324 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	99
Radicado	052663105001-2021-00087-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA CORDOBA GRACIANO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por BEATRIZ ELENA CORDOBA GRACIANO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del líbello.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda, luego de vencidos los 5 días del aviso de que trata la norma referenciada.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610

**AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX**

y 612 del C.G.P:

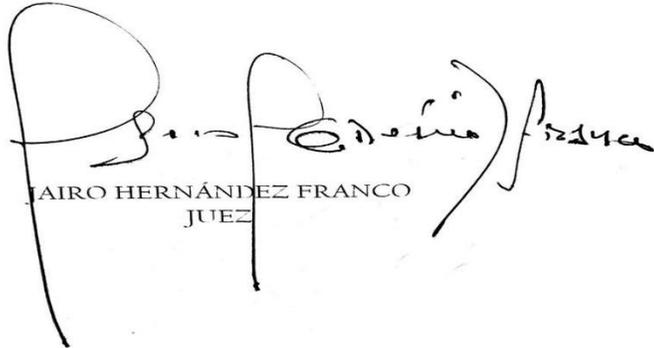
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio SILVIA LILIANA GALLO OROZCO, portadora de la tarjeta profesional No. 87.886 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	98
Radicado	052663105001-2021-00090-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS ANTONIO CASTRO VARGAS
Demandado (s)	PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por el señor **LUIS ANTONIO CASTRO VARGAS**, en contra de **PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO**, se percata este despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada, lo es el municipio de Medellín así como el lugar donde el demandante realizaba la prestación del servicio.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En la demanda objeto de estudio, la parte actora indica, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía lo siguiente:

*“COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA*

*Por el domicilio de la demandada, por haberse efectuado la última prestación del servicio en el Municipio de Medellín, es Usted competente señor Juez para conocer la presente demanda bajo el trámite del proceso ordinario de única instancia, por estimarse la cuantía menor a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 46 de la*

*ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. No supera los 20 salarios mínimos legales.”*

Conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que el domicilio de la demandada, conforme a lo indicado en la parte introductoria de la demanda, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía así como en el acápite de notificaciones, lo es el Municipio de Medellín, siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto.

En consecuencia el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

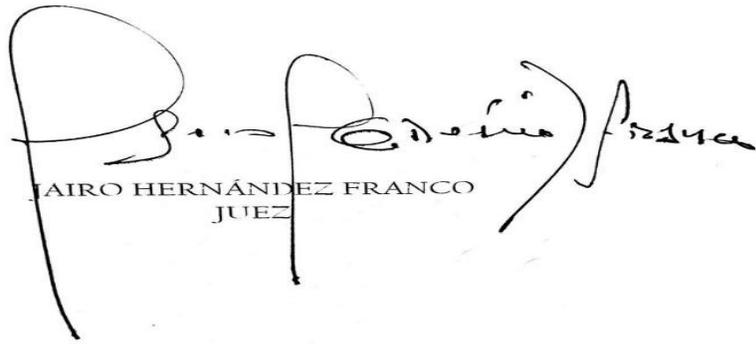
**RESUELVE,**

**PRIMERO. SE RECHAZA** por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LUIS ANTONIO CASTRO VARGAS** en contra de **PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

**TERCERO:** Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE,**



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	100
Radicado	052663105001-2021-00094-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS ARTURO RESTREPO BUILES
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ARTURO RESTREPO BUILES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda, luego de vencidos los 5 días del aviso de que trata la norma referenciada.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir

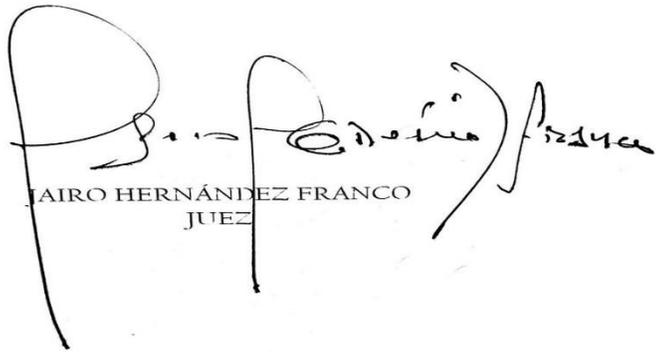
**AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX**

notificaciones" (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la tarjeta profesional No. 196061 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00098-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

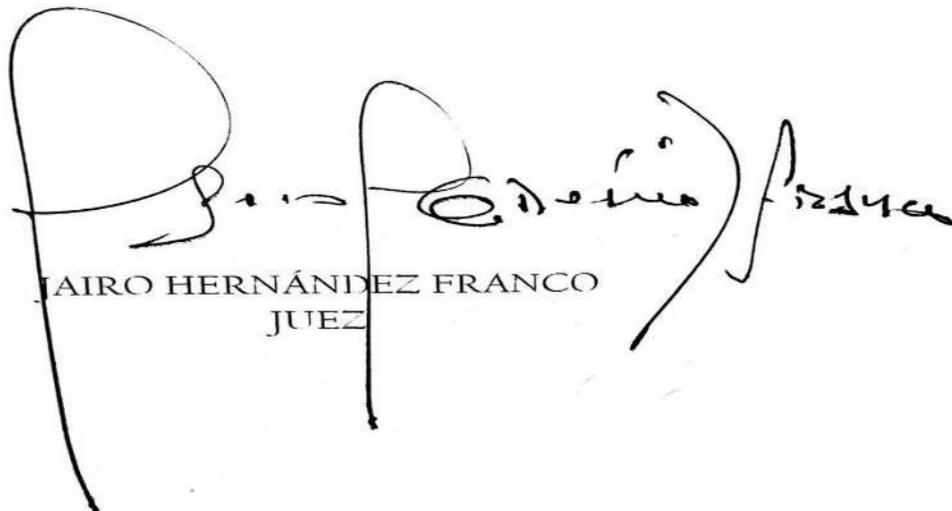
- Sírvase adecuar poder el cual deberá contener la totalidad de pretensiones de la demanda, en forma clara e individualizada.
- Sírvase aclarar al Despacho los sujetos procesales contra quienes va dirigida la demanda, en el sentido que es un Consorcio el demandado. Deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones respecto a él.
- Sírvase aportar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las personas jurídicas que conforman el **CONSORCIO VICONPACIFICO**
- Dado que la competencia del Despacho, se determina conforme lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, deberá aclarar si el presente proceso es de única instancia o de primera instancia. En el mismo sentido deberá adecuar el poder.
- Se aporta reclamación administrativa radicada ante la entidad pública, el día 18 de febrero de 2021, pero es de anotar que conforme al artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma se agota, cuando se haya decidido, o transcurrido un mes, desde su presentación sin haber sido resuelta, y para el caso que nos ocupa, no se vislumbra respuesta alguna, ni que haya transcurrido el mes antes indicado.
- Sírvase aclarar el hecho noveno del escrito de demanda por cuanto es confuso para el Despacho.
- Sírvase aclarar al Despacho el NIT con que identifica a la demandada.
- Sírvase aclarar la pretensión segunda del escrito de demanda,

indicando si lo que pretende es la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 CST.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JOSE ANGEL LOPEZ LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 259.575 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2021-00101-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	CARLOS ALBERTO PULGARIN MAZO JUAN CARLOS GARCIA CRUZ
Accionado (s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), MUNICIPIO DE ENVIGADO
Tema y subtemas	DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por los señores CARLOS ALBERTO PULGARIN MAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 70569293 y JUAN CARLOS GARCIA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98537573 en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose además, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, que en el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, de respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Se ORDENA a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019 proceso de selección Nro. 1010 de 2019 de la ALCALDIA DE ENVIGADO, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través

del Despacho Judicial.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

De otro lado, observa esta dependencia judicial que en el escrito constitucional, se solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“

(...)

*Con mi acostumbrado respeto, acudo a su Señoría para solicitar:*

*5.1. Se suspenda provisionalmente la actuación administrativa desplegada por el Municipio de Envigado que consiste en la oferta pública de empleos de carrera administrativa hecha por esta entidad territorial a la comisión nacional del servicio civil y contenida en el Acuerdo N° 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 por medio del cual se convoca a un proceso de selección por mérito.*

*5.2. Se suspenda provisionalmente la ejecución de la convocatoria N° 1010 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente para el empleo de nivel técnico, denominado agente de tránsito, código: 340, grado 1, numero OPEC 40211 de la Alcaldía de Envigado – Antioquia.”*

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

*“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En el caso de marras, encuentra el juzgado que solo se cuenta con los argumentos de la parte actora sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de los señores **CARLOS ALBERTO PULGARIN MAZO** y **JUAN CARLOS GARCIA CRUZ**, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00102-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

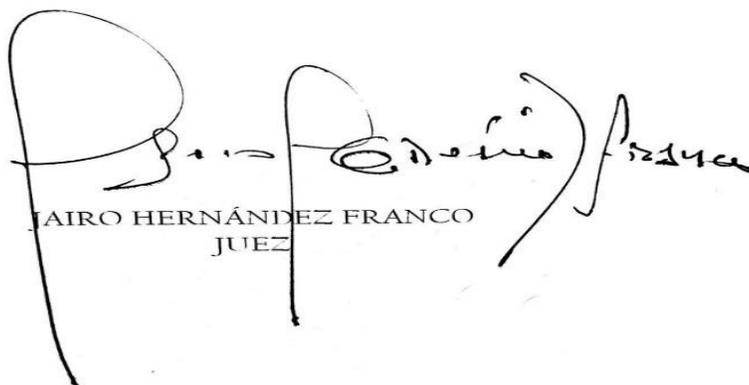
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar al Despacho, el motivo por el cual la liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo contiene una dirección diferente a la del domicilio de la ejecutada.
- Sírvase aclarar al Despacho, el motivo por el cual el requerimiento por mora no fue enviado a la dirección del domicilio de la ejecutada.
- Sírvase aclarar al Despacho porque es diferente la dirección aportada en el acápite de notificaciones y la dirección de notificaciones que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR portadora de la tarjeta profesional No. 151946 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ